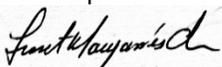


Informe secretarial 2021-00371: Medellín, diecisiete (17) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 13 de diciembre de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada E.S.E Hospital General de Medellín al canal digital procesosjudiciales@hgm.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00371 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Amparo Acosta David
Demandado	E.S.E Hospital General de Medellín
Auto Sustanciación N°	10
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Gloria Amparo Acosta David quien comparece debidamente representada, en contra de la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² procesosjudiciales@hgm.gov.co;

este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: victoralejandrarincon@hotmail.com; último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. 75.394, con dirección de correo electrónico victoralejandrорincon@hotmail.com; en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de Enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00373 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2014-00147)
Demandante	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto sustanciación	004
Asunto	Inadmite demanda – Solicita aclaración en la liquidación

Mediante escrito de 21 de abril de 2021, el señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta a su favor, mediante sentencia de 18 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial.

Verificado que la demanda ejecutiva, si bien cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y artículo 422 del CGP; se advierte que debe ser INADMITIDA a fin de que la parte actora proceda a aclarar los valores objeto de ejecución, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

1) Se trata de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2016 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2014 00147 00, por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – FONPREMGAR, al reconocimiento y pago a favor de la señora MARIA RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, de la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación. Decisión judicial, que fue confirmada y modificada por el Juez Colegiado mediante sentencia de segunda instancia.

Así disponen las providencias:

✓ **Sentencia de primera instancia (pág. 12-28 arc. 02):**

“PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023179 del 24 de octubre de 2006, que reconoce y liquida la pensión de jubilación a la señora MARÍA RUBIELA RAMIREZ GIRALDO, (...) y de la Resolución No. 7445 de 21 de febrero de 2014 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión vitalicia de jubilación, respecto de las mesadas prescritas y del salario base de liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva...

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIOS DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinario de jubilación reconocida a la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ GIRALDO (...) con base en la asignación básica, la prima de vacaciones y la de navidad, devengadas por ella en el último año que

prestó sus servicios, teniendo en cuenta la prescripción trienal la cual se considera desde el 02 de mayo de 2013, día en el que la administrada presentó la reclamación escrita ante la entidad competente. Para el efecto no se incluirá la prima de creación extralegal de vida cara.

La liquidación de tal emolumento se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día después de que operó la prescripción trienal hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hará la compensación de los aportes correspondientes de los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA...”

✓ **Sentencia de segunda instancia de 17 de julio de 2017:** (pág. 29- arc. 02)

“FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive del fallo proferido el 1° de marzo de 2016 por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual quedará al siguiente tenor literal (...)

“SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, procédase a su liquidación”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en segunda instancia, de conformidad a los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del CGP. Líquidese por el Juzgado de Primera Instancia ...”

Según registro de notificación, la sentencia de segunda instancia fue notificada el 18 de julio de 2017 (arc.000 pág. 340), y quedó ejecutoriada al día siguiente, esto el 19 de julio de 2017. En consecuencia, deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA¹; -norma aplicable al caso-, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

2) La parte actora, refiere que la entidad demandada en cumplimiento a la sentencia judicial, procedió al pago parcial de la obligación, mediante Resolución

¹ **Art. 192.** Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplido en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia...

2019060003766 del 05 de febrero de 2019, pues si bien, le fue abonado la suma de \$24.865.358, esto no corresponde al valor total de la obligación.

Según liquidación realizada por la parte actora, al momento de presentación de la demanda, la entidad ejecutada adeuda la suma total de \$136.392.433 correspondiente a \$80.514.196 por concepto de capital y \$55.878.237 por intereses moratorios.

3. No obstante, a efectos de librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que corrija la liquidación del capital e intereses moratorios que obran en los archivos 05 y 06 del expediente digital, pues se advierte que incurrió en un yerro al indexar la totalidad de la mesada pensional y no, la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, lo cual conduce a que el valor del capital se incremente injustificadamente.

De igual forma se observa que los intereses moratorios tampoco fueron liquidados en debida forma, comoquiera que la mora se causa a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago, calculados los 10 primeros a la tasa del DTF, siempre que se haya solicitado el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, pues caso contrario los mismos se suspende hasta cuando se presente la solicitud. Vencido este período, los intereses se causan a la tasa comercial.

Por lo anterior, resulta imperioso que la parte actora proceda a corregir la liquidación aportada a fin de constatar el cumplimiento o no de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Para el efecto, se le pone de presente que la liquidación debe contener el cálculo que corresponde al capital anterior causado hasta la ejecutoria de la sentencia y al capital posterior causado desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el momento del pago de la obligación (retroactivo).

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha de la reliquidación de la prestación periódica señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye en nómina el pago de la mesada pensional con su respectivo reajuste y se procede al pago.

Por lo tanto, para efectos de la liquidación se deben tener en cuenta los siguientes datos:

- Sentencia de primera instancia: 01 de marzo de 2016
- Sentencia de segunda instancia: 17 de julio de 2017
- Reliquidación pensional: 01/08/2008 en adelante
- Prescripción del derecho: 01/01/2008 a 02/05/2013
- Ejecutoria de la sentencia: 19 de julio de 2017

- Fecha solicitud de cobro: 21 de febrero de 2018
- Fecha del pago: 31 de mayo de 2019
- Cumplimiento de la sentencia: Resolución 2019060003766 del 05 de febrero de 2019

Lo anterior significa:

- Que el capital anterior, deberá ser calculado a partir del reajuste pensional desde el año 2008 a 2019.
- El reajuste pensional reconocido en el título ejecutivo, corresponde a la diferencia entre la mesada pagada y la que en derecho debía pagarse. Dicho valor se calcula desde el año 2008, del cual se tiene certeza que la mesada pensional se reconoció inicialmente en la suma de \$1.519.136 cuando en realidad ascendía a \$1.714.542, por lo tanto, esa diferencia de \$195.406 corresponde al reajuste pensional para el año 2008.
- A dicho reajuste pensional, habrá de descontarse el porcentaje de ley por concepto de aportes a salud.
- De la misma forma, se deberá calcular el reajuste pensional para los años siguientes, cuyo incremento anual, deberá atender al porcentaje previsto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para las pensiones superiores al salario mínimo mensual.
- Luego, el reajuste mensual de una prestación periódica deberá ser indexado conforme a la formula contenida en el título judicial, esto es, multiplicar el valor del reajuste pensional por el guarismo que resulta de dividir el índice final del IPC que corresponde al mes de julio de 2017 (momento en el que quedó ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial vigente para el momento que tuvo que realizarse el pago de forma mensual. Así traemos el valor adeudado al momento presente cuando se reconoció el derecho.
- Del valor total, se deberá descontar el periodo de prescripción decretado en la sentencia, que va desde el 01/01/2008 al 02/05/2013.
- Seguidamente, la parte actora deberá liquidar el capital posterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 13 de enero de 2019 –fecha hasta la que se liquidó la obligación según la entidad accionada (Resolución 2019060003766 del 05 de febrero de 2019)-. Lo anterior, a fin de verificar si FOMAG realizó o no la liquidación en debida forma.
- Calculado lo anterior, deberá proceder a liquidar los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta por 10 meses, los cuales deben calcularse a la tasa del DTF según lo ordena el num. 4 del artículo 195 del CPACA. Una vez liquidados, deberá descontar los intereses causados entre el 19/07/2017 al 20/02/2018 (fecha cuando se radicó la solicitud de pago), comoquiera que se suspendieron por la no presentación de la solicitud de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Cumplido lo anterior, deberá liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial, calculados desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, momento en el que se efectuó el pago.
- A la liquidación final, se incluirá el valor de las costas procesales

- Por otra lado, es importante que la parte actora informe cuando la señora María Rubiela Ramírez Ramírez fue incluida en la nómina y recibió el pago de la mesada pensional debidamente actualizada con el valor del reajuste ordenado en la sentencia.
- En el mismo sentido, deberá informar si el pago realizado por la entidad el 30 de mayo de 2019, por la suma de \$24.865.358 al que se hace referencia en el escrito de demanda, se incluyó o no, el valor correspondiente a la mesada pensional del mes de mayo 2019. Lo anterior, pues el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia ordenó el pago de la suma de \$23.929.884.
- Con la información que suministre la parte interesada, esta judicatura podrá verificar el cumplimiento o no de la obligación contenida en el título ejecutivo y proceder a librar el mandamiento de pago en los términos de ley, si a ello hubiere lugar.

4. De igual forma, se le hace saber a la parte actora, que en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación y 14 del artículo 78 del CGP, el escrito de corrección de la demanda, así como cualquier pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la contraparte.

5. Para el efecto, según lo ordena el artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

6. Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 210.873 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido (arc. 00 pag. 10 Exp. Ord.) y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

7. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: egomez@enderechoabogados.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 de enero de 2024, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00376: Medellín, 19 de enero de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado.	05001 33 33 019 2021 00376 00
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	WILMER ALEXIS ZAPATA HERNANDEZ
Demandado.	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	002

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por WILMER ALEXIS ZAPATA HERNANDEZ, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o actos fictos con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

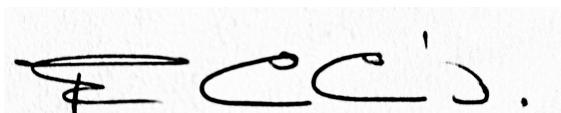
- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el accionante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y

factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 de 2013, el cual contempló la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia¹, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 DE ENERO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ De conformidad con el párrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

Informe secretarial **2021-00384**: Medellín, 19 de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00384 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Gil Gelves
Demandado	Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín
Auto Interlocutorio N°	003
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor JAIME GIL GELVES, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Revisada la demanda se encuentra que el señor Gil, se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia y solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. DESAJMER21-10506 del 13 de julio de 2021 y No. RH-5870 de 23 de noviembre de 2022, que negaron el reconocimiento y pago de la Prima Especial como factor salarial y prestacional; como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago total del salario y prima especial creada en la Ley 4ª de 1992, al igual que se re liquiden las prestaciones sociales sobre la base del 100% como factor salarial, junto a los intereses e indexación de dichos valores.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

“Son causales de recusación las siguientes:

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda en contra de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, para obtener exactamente lo mismo que solicita el demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)